|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  | A/HRC/WGAD/2023/54 | |
|  | **Advance Edited Version** | | Distr.: general  24 de octubre de 2023  Original: español |

**Consejo de Derechos Humanos**

**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 97º período de sesiones, 28 de agosto a 1 de septiembre de 2023

Opinión núm. 54/2023, relativa a María Fernanda Silva Beroes y Elizabeth Silva Beroes (República Bolivariana de Venezuela)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo[[1]](#footnote-1), el Grupo de Trabajo transmitió el 5 de mayo de 2023 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a María Fernanda Silva Beroes y Elizabeth Silva Beroes. El Gobierno respondió a la comunicación el 2 de agosto de 2023. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. María Fernanda Silva Beroes, nacional de la República Bolivariana de Venezuela, es una trabajadora doméstica. Nació el 8 de mayo de 1986. Elizabeth Silva Beroes, hermana de María Fernanda, es también nacional de la República Bolivariana de Venezuela y trabajadora doméstica. Nació el 31 de diciembre de 1980. Las dos hermanas habitan en una misma vivienda en la zona rural de la parroquia Altagracia de Orituco (estado Guárico). Según la fuente, las Sras. Silva Beroes se encuentran en situación de pobreza.

5. La fuente afirma que las Sras. Silva Beroes fueron detenidas el 24 de abril de 2022 por funcionarios de la Dirección de Investigaciones Penales de la Policía Nacional Bolivariana, por el supuesto vínculo con la banda criminal del “Tren del Llano”.

a. Contexto

6. Según la fuente, estas detenciones se dieron en el marco de la “Operación Trueno”, la cual tiene como objetivo dar con el paradero de personas involucradas en extorsión y otros hechos delictivos, así como con los colaboradores o cómplices de la banda criminal “Tren del Llano”. Agrega la fuente, que el operativo empezó el 20 de abril de 2022, cuando aproximadamente 800 funcionarios de distintos cuerpos de seguridad llegaron a Altagracia de Orituco (municipio de José Tadeo Monagas, estado Guárico). Además, la fuente menciona que horas antes del operativo judicial, el pueblo sufrió un corte de comunicaciones que se prolongó varias horas. Ese día se llevaron a cabo decenas de allanamientos ilegales contra las viviendas de comerciantes y productores agropecuarios de la localidad. Durante la primera semana del operativo, se contabilizaron más de cuarenta detenciones. También se registraron casos de personas que fueron víctimas de torturas y tratos crueles, que tenía como propósito conseguir una declaración y/o incriminación respecto a otro sujeto o grupo de sujetos.

7. La fuente afirma que los funcionarios llegaron en varios vehículos civiles, irrumpiendo a la fuerza en domicilios, sin orden judicial de allanamiento, destrozando y robando bienes, separando los núcleos familiares (incluidos niños) y mediante amenaza de muerte pedían que les dijeran el nombre de delincuentes de la zona. Varias mujeres fueron obligadas a desnudarse y mostrar sus partes íntimas ante decenas de funcionarios hombres. También se evidenció la desaparición forzada de personas.

8. Según la fuente, después de dos meses del comienzo de la “Operación Trueno”, el Estado no ha ofrecido ninguna actualización al respecto, no hay ninguna precisión de cuántas personas han sido detenidas o si fueron llevadas para hacer averiguaciones. Además, a pesar de que se trata de un operativo policial para desarticular una banda organizada, no hay reporte de que se haya detenido a ninguno de sus miembros.

b. Arrestos y detenciones

9. Es en ese contexto en el que la fuente narra los hechos de las presuntas detenciones arbitrarias de las Sras. Silva Beroes. El domingo 24 de abril de 2022, María Fernanda Silva Beroes se dirigía en transporte público al campo de Guanape a llevarle comida a dos de sus hijos. En el camino, a las once de la mañana, la unidad que la transportaba fue detenida por una alcabala móvil, compuesta por distintos cuerpos de seguridad de la “Operación Trueno”. María Fernanda fue detenida, requisada y despojada de su teléfono móvil y un bolso, sin que mediara orden de detención. Una persona que observó lo sucedido se comunicó con su hermana, Elizabeth Silva Beroes, quien, una vez enterada de lo acaecido, trató de contactar a su hermana por mensajes de texto, sin saber que su dispositivo móvil estaba en manos de agentes del Estado.

10. Agrega la fuente, que ese mismo día, alrededor de las dos de la tarde, un grupo de al menos diez funcionarios identificados con chalecos en los que se leía “DIP” (Dirección de Investigaciones Penales) entraron a la casa de María Fernanda Silva Beroes, donde se encontraban, entre otras personas, su hija y su hermana, Elizabeth Silva Beroes.

11. De acuerdo con la fuente, los funcionarios tenían la cara descubierta, pero no se veía sus indicativos con nombre y su forma de hablar denotaba que no eran locales. Los funcionarios preguntaron por Elizabeth Silva Beroes y la detuvieron. Según la fuente, los agentes del Estado se llevaron detenida a Elizabeth Silva Beroes sin orden de detención, solo por haber mandado un mensaje de texto a su hermana al momento de la detención.

12. Agrega la fuente que cuando los funcionarios llegaron a la casa de las Sras. Silva Beroes, María Fernanda Silva Beroes se encontraba con ellos y estaba encapuchada cuando la bajaron de la camioneta. Según la fuente, la hija de María Fernanda Silva Beroes no pudo hablarle en ningún momento y los guardias amenazaron a María Fernanda Silva Beroes con pegarle dos tiros.

13. De acuerdo con la fuente, los agentes del Estado durante el allanamiento en la casa de las Sras. Silva Beroes cometieron múltiples abusos, entre otros, apuntaron a todos los familiares con armas largas, incluidos niños, y amenazaron a una mujer embarazada y una adulta mayor para que les dieran más información. A la mujer embarazada la amenazaron con provocarle un aborto.

14. Después del allanamiento y la detención de las Sras. Silva Beroes, sus familiares emprendieron su búsqueda y las hallaron detenidas en la sede de la Policía Nacional Bolivariana, en el sector la Alcabala del Charco. En dicho centro solo permitieron que les llevaran comida y les prohibieron las visitas.

15. De acuerdo con la fuente, cuando María Fernanda Silva Bóeres solicitó más información sobre los motivos de su detención, le dijeron que las iban a presentar a la Fiscalía porque aparentemente les habían encontrado una escopeta, granadas, balas de fusil y una moto. Esta información más allá de ser provista por un agente fue publicada en periódicos nacionales y locales[[2]](#footnote-2).

16. El 26 de abril de 2022, las Sras. Silva Beroes fueron trasladadas a San Juan de Morros y se presentaron ante los tribunales penales ordinarios locales, los cuales declinaron su competencia y fueron remitidas a los tribuales especializados en materia de terrorismo ubicados en Caracas. El 7 de mayo de 2022, las Sras. Silva Beroes fueron trasladadas a la sede de la Policía Nacional Bolivariana ubicada en Caracas, a espera de ser llevadas a los tribunales. El 16 de mayo de 2022, fueron trasladadas al Palacio de Justicia en donde se celebró la audiencia de presentación, con la designación impuesta de un defensor público.

17. La fuente afirma que durante todo el procedimiento judicial a las Sras. Silva Beroes se les ha impedido el nombramiento de un defensor de confianza. En la audiencia se les imputó los delitos de terrorismo, asociación para delinquir y tráfico de armas. Se les decretó medida privativa de la libertad y se ordenó su reclusión en la sede de la Policía Nacional Bolivariana del Valle, exclusiva para reas femeninas.

18. De acuerdo con la fuente, los familiares de las Sras. Silva Beroes realizaron una denuncia ante la Fiscalía de Altagracia de Orituco, poco después de haber ocurrido las presuntas detenciones arbitrarias. Sin embargo, las autoridades se negaron a recibir su denuncia alegando que no eran la autoridad competente. La fuente afirma que, el 2 de mayo de 2022, los familiares volvieron a hacer la denuncia, esta vez por escrito, ante la sede del Ministerio Público en San Juan de los Morros, capital del estado Guárico. La fuente afirma que, hasta el momento, las autoridades no han practicado ninguna diligencia de investigación para esclarecer los hechos.

19. La fuente manifiesta que los familiares han tenido constante contacto y comunicación tanto con las con las Sras. Silva Beroes como con los defensores públicos, quienes le han informado sobre la constante negativa de las autoridades de otorgar las copias certificadas de los expedientes judiciales solicitadas el 19 de mayo del 2022, misma fecha en la que lograron que se entrevistaran solo a dos de los cuatro testigos propuestos a los fiscales del caso.

c. Procedimientos judiciales

20. El 23 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia preliminar de las Sras. Silva Beroes, tal y como lo dispone el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal. En la audiencia, previa negociación con la defensa pública y la Fiscalía, se descartaron varios de los delitos acusados, admitiendo únicamente el delito de asociación para delinquir establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

21. Según la fuente, la admisión de responsabilidad penal que hicieron las Sras. Silva Beroes fue posterior a la presión ejercida por su propia defensa, que advirtió que, si no se acogían a esa opción de admitir los hechos, corrían el riesgo de ser condenadas por varios delitos más en fase de juicio, puesto que las detenciones ordenadas en el marco de la “Operación Trueno” eran órdenes directas del Presidente de la República. Por consiguiente, al finalizar la audiencia, el Juez de la causa condenó a ambas hermanas a cinco años de cárcel.

22. De acuerdo con la fuente, la condena de las Sras. Silva Beroes a cinco años de prisión las habilita a acogerse a un beneficio procesal denominado suspensión condicional de la ejecución de la pena, que resulta en la liberación condicional. Esta opción opera de pleno derecho para las personas que cumplan las condiciones reguladas en los artículos 482 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal.

23. Sin embargo, la libertad de las hermanas no ha sido ordenada porque el Juez Octavo de Ejecución del área metropolitana de Caracas exige que el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario practique el examen psicosocial que hace el pronóstico de clasificación mínima de seguridad del penado. Según la fuente, para poder obtener este examen psicosocial, se debe pagar a las autoridades judiciales montos que ascienden hasta 3.000 dólares de los Estados Unidos de América. Recuerda la fuente que las Sras. Silva Beroes se encuentran en situación de pobreza, lo que imposibilita el pago de dicho examen.

24. Según la fuente, ha pasado un año desde la detención de las Sras. Silva Beroes y han transcurrido nueve meses desde que decidieron acogerse a los beneficios procesales de admisión de los hechos, pero su excarcelación no se ha ordenado. En opinión de la fuente, esta situación viola el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el que se establece que:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

25. Manifiesta la fuente que el Estado se ha negado en todo el tiempo de reclusión a garantizar el derecho a la alimentación de las Sras. Silva Beroes. Ello ha resultado en una carga desproporcionada para sus familiares, ya que se encuentran en situación de pobreza y viven en otro estado del país ubicado a varias horas de distancia del lugar de reclusión.

d. Análisis jurídico

26. Según la fuente, las Sras. Silva Beroes fueron detenidas arbitrariamente y su caso se enmarca en las categorías I y III del Grupo de Trabajo.

*i. Categoría I*

27. La fuente sustenta su argumentación en el artículo 9 del Pacto, ratificado por la República Bolivariana de Venezuela el 10 de mayo de 1978, en el principio núm. 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

28. De acuerdo con la fuente, no se dieron los supuestos para la detención conforme al ordenamiento jurídico interno, ya que las Sras. Silva Beroes no fueron capturadas en flagrancia, y tampoco se evidenció una orden judicial al momento de su arresto, lo que constituye una detención arbitraria de conformidad con lo establecido por el Grupo de Trabajo. Tampoco existe elemento de convicción alguno para la detención y posterior negación de la libertad plena o una medida sustitutiva a la privación de libertad.

29. A las Sras. Silva Beroes, sostiene la fuente, se les están imputando unos delitos ―terrorismo, asociación para delinquir y tráfico de armas― y fueron detenidas sin que existiese una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que hiciese posible sostener la autoría o participación de ellas en algún delito. Además, la fuente argumenta que la detención y la privación judicial preventiva se materializó sin que existieran indicios que permitieran suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria.

*ii.* *Categoría* III

30. La fuente sostiene que de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, en concordancia con el artículo 44, párrafo 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda persona privada de su libertad debe ser llevada sin demora ante un juez a la brevedad posible, quien debe pronunciarse sobre la legalidad de la detención.

31. La fuente nota que el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 9, párrafo 3, del Pacto exige que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales[[3]](#footnote-3). Ese requisito se aplica en todos los casos sin excepción y no depende de la elección de la persona privada de libertad ni de su capacidad para exigir su cumplimiento. Asimismo manifiesta la fuente que el Grupo de Trabajo ha señalado que las personas acusadas tienen derecho a comparecer ante un juez para ser juzgadas sin demora, así como para que determine la legalidad de la detención[[4]](#footnote-4).

32. Añade la fuente que el Grupo de Trabajo ha establecido que una persona arrestada y detenida debe ser llevada ante un juez dentro de las 48 horas siguientes a la detención, y que cualquier retraso superior debe ser absolutamente excepcional y estar justificado en las circunstancias particulares del caso. De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos, la persona detenida tiene el derecho a ser juzgada en un plazo razonable o ser juzgada en libertad.

33. Manifiesta la fuente que después de la aprehensión de las Sras. Silva Beroes, estas no fueron presentadas ante un juez en un tiempo razonable. La detención se produjo el 24 de abril de 2022 y aunque fueron llevadas ante un juez el 26 de abril, en San Juan de los Morros, este no era competente para ocuparse del caso por la materia, por lo que su audiencia se celebró el 16 de mayo de 2022. Es decir, 22 días después de la aprehensión, lo que menoscaba su derecho a ser oídas en un plazo razonable.

34. La fuente indica que no es posible justificar la dilación de 22 días entre la declinatoria de competencia y la presentación ante los tribunales contra el terrorismo, siendo que el tiempo de viaje entre San Juan de los Morros y Caracas, varía entre dos horas y dos horas y media, por lo que resulta injustificable un tiempo de traslado de 10 días en el caso concreto, siendo igualmente irrazonable la extensión posterior de 12 días para ser presentadas ante los tribunales contra el terrorismo cuando las Sras. Silva Beroes ya se encontraban en la misma ciudad.

35. Argumenta la fuente que tampoco existían requisitos para establecer una prisión preventiva, tomando en cuenta la falta de elementos de convicción que pudiera implicar la participación de las Sras. Silva Beroes en un hecho delictivo. En opinión de la fuente, hubo una clara violación del derecho a la tutela judicial efectiva y existió una ausencia de control judicial posterior a la detención de las Sras. Silva Beroes, por cuanto los tribunales no ejercieron su facultad constitucional para reparar los derechos infringidos a las Sras. Silva Beroes y abrir investigación a quienes las sometieron a una detención arbitraria.

36. Con respecto al derecho a la presunción de inocencia y derecho a la defensa, la fuente nota que el artículo 14, párrafo 2, del Pacto contempla el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio.

37. Además, la fuente menciona que el Comité de Derechos Humanos ha indicado que hay prácticas que deben evitarse para no vulnerar la presunción de inocencia de los acusados, y una de ellas consiste en que los medios de comunicación deben evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia[[5]](#footnote-5).

38. Según la fuente, las Sras. Silva Beroes fueron incriminadas por las autoridades, a través de los medios de comunicación locales y nacionales, por una supuesta participación delictiva, sin que existiesen ningún tipo de pruebas o celebración de un juicio que demostrara su culpabilidad. En el texto de la noticia, se difunde explícitamente el nombre de las Sras. Silva Beroes y se relaciona a estas con la banda criminal “Tren del Llano”.

39. Con respecto al derecho a la defensa, la fuente afirma que, al momento de la remisión de la comunicación, al abogado público y sus familiares no se le han expedido copias del expediente. Lo anterior limita el derecho a la defensa y asistencia técnica dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Añade que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 32 (2007), ha establecido que los “medios adecuados” deben comprender el acceso a los documentos y otras pruebas; ese acceso debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo. Asimismo, el Comité en su jurisprudencia dispone que el acusado tiene derecho a la revisión del fallo y otros documentos, como la transcripción de las actas del juicio, también el acceso a copias del expediente, puesto que sin dicho acceso se limita la oportunidad de estudiar íntegramente el sumario[[6]](#footnote-6).

40. En opinión de la fuente, los hechos ilustran a cabalidad el incumplimiento del Estado de su obligación en el respeto y garantía de la presunción de inocencia y del derecho a la defensa de las Sras. Silva Beroes, lo que viola de manera flagrante el artículo 14 del Pacto.

*Respuesta del Gobierno*

41. El Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno el 5 de mayo de 2023. El Gobierno solicitó una extensión del plazo para contestar, la cual fue concedida. El Grupo de Trabajo recibió la respuesta del Gobierno el 2 de agosto de 2023, en el plazo establecido.

42. En su respuesta, el Gobierno señala que las Sras. Silva Beroes se encuentran privadas de libertad por decisión judicial, en el marco de un proceso penal seguido en su contra ante el Tribunal Estadal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con jurisdicción nacional y competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de encubrimiento, terrorismo, asociación para delinquir y tráfico ilícito de arma de municiones, en la modalidad de ocultamiento, tipificados en el ordenamiento jurídico venezolano.

43. El proceso penal seguido contra las Sras. Silva Beroes se relaciona con su presunta colaboración con un grupo de delincuencia organizada identificado como “Tren del Llano”.

44. El Gobierno manifiesta que en fecha 27 de abril de 2022, las Sras. Silva Beroes fueron aprehendidas por funcionarios debidamente uniformados e identificados de la Dirección de Investigaciones Penales perteneciente al cuerpo de la Policía Nacional Bolivariana.

45. Los referidos funcionarios policiales se encontraban desplegados en el marco de un dispositivo de seguridad denominado “Operación Trueno 2022”, realizado en el estado Guárico, con el objetivo de contrarrestar las acciones delictivas desarrolladas por el grupo de delincuencia organizada “Tren del Llano”. Durante el despliegue, los funcionarios policiales visualizaron a las Sras. Silva Beroes y procedieron a emitir la voz del alto, a los fines de realizar su identificación. Sin embargo, las referidas ciudadanas intentaron huir de la comisión policial, lo que generó una persecución que terminó en la vivienda de las Sras. Silva Beroes.

46. El Gobierno indica que, en el interior de la vivienda, los oficiales policiales, en presencia de dos testigos, realizaron el procedimiento de identificación e inspección corporal de las Sras. Silva Beroes, que evidenció que estas se encontraban sin documentación. En la inspección de la vivienda se encontró un saco de material sintético de color blanco el cual contenía en su interior, en palabras del Gobierno: cinco cañones dobles de escopeta; diez cañones de escopeta de calibre de 16 mm; ocho empuñaduras para escopeta elaboradas de material de madera; un binocular de alto alcance; 40 municiones de calibre 7,62 mm por 39 mm y una granada. En la parte posterior a la vivienda fue hallada una motocicleta.

47. Asimismo, durante el procedimiento, los funcionarios policiales fueron abordados por dos personas quienes, de manera anónima y por temor a represalias a su persona o familiares, informaron que las Sras. Silva Beroes eran colaboradoras de sujetos que integran el grupo de delincuencia organizada “Tren del Llano”.

48. El Gobierno señala que el allanamiento realizado en la vivienda de las Sras. Silva Beroes fue realizado conforme a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal. Dado que las Sras. Silva Beroes ignoraron la voz de alto de los funcionarios actuantes en el procedimiento y se dieron a la fuga hasta ingresar a su vivienda, se procedió a realizar un allanamiento de conformidad con la Ley (artículo 196, numeral 2, del Código Orgánico Procesal Penal), que dio como resultado el hallazgo de objetos y material de interés criminalístico que pudo comprometerlas en la participación o comisión de delitos contemplados en la ley.

49. Las Sras. Silva Beroes fueron trasladas hasta la sede del Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro. Posteriormente, fueron trasladadas al Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, a los fines de realizar el respectivo examen médico legal y a la Sala de Reseña del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas para la aplicación de la identificación plena y certificación de datos filiatorios[[7]](#footnote-7).

50. El Gobierno señala que la detención de las Sras. Silva Beroes fue realizada en condición de flagrancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal, tal como lo exige el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

51. Al momento de la aprehensión, los funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana notificaron a las Sras. Silva Beroes los motivos de su detención y los derechos que las asisten, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y el Pacto, tal como consta en el acta de notificación de derechos, de fecha 26 de abril de 2022, donde se aprecia la firma legible de las Sras. Silva Beroes con sus respectivas huellas dactilares. Sobre este punto, el Comité de Derechos Humanos ha precisado que “con la notificación oral de las razones de la detención se satisface el requisito de notificar al detenido”[[8]](#footnote-8).

52. Las actuaciones en el presente caso fueron realizadas por la Dirección de Investigaciones Penales, perteneciente al cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en calidad de órgano de investigación penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 del Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

53. El Gobierno señala que, el 27 de abril de 2022, las Sras. Silva Beroes fueron llevadas ante el Tribunal Penal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control de San Juan de los Morros (estado Guárico), con el objeto de realizar la audiencia oral de presentación de imputados, prevista en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo puestas a la disposición de un juez dentro de las 48 horas siguientes a la detención, tal como lo exige la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal.

54. En la audiencia de presentación, las Sras. Silva Beroes estuvieron asistidas por dos abogados privados de su elección. Todo ello en respeto absoluto del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

55. En este acto procesal, el Tribunal de la causa decidió declinar su competencia, conforme a los artículos 71 y 80 del Código Orgánico Procesal Penal, al tribunal de guardia en funciones de control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional del área metropolitana de Caracas, por tratarse de la presunta comisión de delitos contra el orden público, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 124 de la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones; así como el 37 y el 52 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

56. En esa oportunidad procesal, las Sras. Silva Beroes decidieron no declarar y acogerse al precepto constitucional. Por su parte, su defensa expresó que “[…] revisada como han sido las presentes actuaciones, esta defensa se opone a la precalificación de los delitos por la representación fiscal y solicita la libertad para mis defendidos, por cuanto no hay suficientes elementos de convicción en relación a lo establecido en las actas procesales. Es todo”.

57. El Gobierno indica que, como puede apreciarse, la defensa de las Sras. Silva Beroes en ningún momento denunció las supuestas violaciones de los derechos humanos durante el proceso de detención que ahora se presentan (por primera vez) ante el Grupo de Trabajo. Esta circunstancia debe ser valorada al momento de examinar la credibilidad de las alegaciones de la fuente.

58. Luego de la declinatoria de competencia, el 16 de mayo de 2022 se celebró la audiencia para oír al imputado de las Sras. Silva Beroes ante el Tribunal Especial Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional y competencia para conocer y decidir en delitos asociados a corrupción y delincuencia organizada, de conformidad con el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal.

59. El Gobierno afirma que, en esta audiencia, la defensa de las Sras. Silva Beroes en ningún momento denunció ante la Jueza de la causa nada de lo alegado por la fuente ante el Grupo de Trabajo en relación con los supuestos actos de tortura, tratos crueles e inhumanos, malas condiciones de reclusión y la alegada incomunicación con familiares y abogados.

60. A su vez, el Tribunal de la causa acordó seguir el procedimiento ordinario, la medida de privación preventiva de libertad en el Instituto Nacional de Orientación Femenina, y ordenó la evaluación médica completa para ambas procesadas, garantizando de esta manera el derecho humano a la salud.

61. Vale destacar que las Sras. Silva Beroes, en el momento de su detención, fueron notificadas oportunamente (dentro del plazo legalmente establecido) de la “acusación formulada” contra ellas, como lo exige el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

62. Para acordar la privación judicial preventiva de libertad, el Tribunal Especial Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional realizó una evaluación detallada sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de esta medida de coerción personal, a saber: a) un hecho punible que merezca pena privativa de libertad; b) fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido partícipe en la comisión de un hecho punible, y c) la existencia de una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

63. La decisión de privación judicial preventiva de la libertad resulta compatible con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, según el cual la prisión preventiva puede ser adoptada para asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales.

64. El 30 de junio de 2022, el Ministerio Público, dentro del plazo establecido en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, presentó formalmente ante el Tribunal Especial Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional el escrito de acusación contra las Sras. Silva Beroes, por la presunta comisión de los delitos de terrorismo, asociación y tráfico ilícito de armas y municiones.

65. El 4 de agosto de 2022, se celebró la audiencia preliminar de las Sras. Silva Beroes ante el Tribunal Especial Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal.

66. En la mencionada audiencia preliminar, las Sras. Silva Beroes pudieron dirigirse al Tribunal y expresar lo que consideraban conveniente para su defensa. Ellas mismas decidieron no declarar y acogerse al precepto constitucional. Por su parte, la defensa de las Sras. Silva Beroes en ningún momento denunció ante la Jueza de la causa nada de lo alegado por la fuente ante el Grupo de Trabajo, en relación con la presunta violación al debido proceso, el derecho a la defensa y a la alimentación.

67. En la audiencia preliminar, el Tribunal de la causa, admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público contra las Sras. Silva Beroes por los delitos de encubrimiento, previsto y sancionado en el artículo 254 del Código Penal; terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; asociación para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 37 de la misma ley; tráfico ilícito de armas, en la modalidad de ocultamiento previsto y sancionado en el artículo 38, también de la misma ley.

68. El Gobierno señala que, durante la audiencia preliminar, las Sras. Silva Beroes manifestaron libres de apremio y coacción su decisión de acogerse al procedimiento de admisión de los hechos, previsto en el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal. En virtud de ello, el juez dictó sentencia condenatoria por admisión de los hechos a las Sras. Silva Beroes, de una pena de cinco años de prisión.

69. El 26 de mayo de 2023, el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario practicó un examen psicosocial a las Sras. Silva Beroes, con la finalidad de determinar si se encontraban aptas para optar a una fórmula alternativa de cumplimiento de la pena, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En esa evaluación, las Sras. Silva Beroes obtuvieron un pronóstico desfavorable, con grado de clasificación “media”.

70. El 2 de junio de 2023, el Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del circuito judicial penal del área metropolitana de Caracas, vistos los resultados del examen psicosocial, acordó negar la medida de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 482, numeral 1, del Código Orgánico Procesal Penal.

71. En la actualidad, las Sras. Silva Beroes permanecen cumpliendo sentencia, por decisión judicial, en las instalaciones del Centro de Control y Resguardo del Detenido, para mujeres, de la sede de El Valle, de la Policía Nacional Bolivariana en el Municipio Libertador del Distrito Capital.

72. El Gobierno afirma que, en todo momento, las condiciones de detención de las Sras. Silva Beroes se han ajustado a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las normas nacionales e internacionales aplicables, incluido lo estipulado en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Las instalaciones donde han permanecido detenidas las Sras. Silva Beroes han sido visitadas por el personal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que pudo constatar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad en esos establecimientos.

73. El Gobierno indica que, durante el proceso penal, las Sras. Silva Beroes admitieron ser responsables de los delitos por los que fueron acusadas por el Ministerio Público. Es decir, aceptaron haber cometido los hechos delictivos que dieron lugar a su detención y posterior enjuiciamiento.

74. De igual manera, durante todo el proceso, las Sras. Silva Beroes han contado con representación legal. En el estado Guárico pudieron nombrar un defensor privado y en Caracas, al no contar con una defensa, fueron representadas por un defensor público, lo que ha asegurado el derecho a ser defendidas por un abogado, como uno de los medios principales de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas acusadas de delito alguno, dentro del marco de un juicio justo.

75. El Gobierno señala que, durante el tiempo de detención, las autoridades competentes han respetado y garantizado el derecho a la integridad personal de las Sras. Silva Beroes. Asimismo, desde el momento de su detención hasta la presente fecha, las Sras. Silva Beroes han tenido pleno contacto con su representación legal. Además, durante el proceso penal se ha respetado el derecho a la presunción de inocencia de las Sras. Silva Beroes, quienes libres de apremio y coacción alguna, decidieron acogerse al procedimiento especial de admisión de los hechos, como lo consagra el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal.

76. En este sentido, el Gobierno afirma que el hecho de acogerse al procedimiento especial de admisión de los hechos en ningún momento implica que la persona quede en libertad de manera inmediata, sobre la base de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para que dicho beneficio de suspensión condicional pueda acordarse tiene que cumplirse con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, incluido un pronóstico de clasificación de mínima seguridad del penado o penada, emitido de acuerdo a la evaluación realizada por un equipo técnico, designado por el ministerio con competencia en materia penitenciaria.

77. Vale destacar que en ningún momento el Estado o sus instituciones cobran por dicho procedimiento. El Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario es garante de la debida aplicación de los exámenes psicosociales, según lo contemplado en las leyes nacionales.

78. El Gobierno indica que la detención de las Sras. Silva Beroes se encuentra plenamente ajustadas a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana, el Código Orgánico Procesal, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, entre otros instrumentos aplicables.

79. Finalmente, el Gobierno ratifica que, en estricto cumplimiento de sus obligaciones internacionales, continuará cooperando con el Grupo de Trabajo y demás procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, en el marco de lo establecido en sus respectivos mandatos y en el Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos.

*Comentarios adicionales de la fuente*

80. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 3 de agosto de 2023, solicitándole sus comentarios y observaciones finales, que fueron recibidos el 18 de agosto de 2023.

81. En sus comentarios adicionales la fuente destaca que el Gobierno en su respuesta alega que las Sras. Silva Beroes fueron aprehendidas en situación de flagrancia por funcionarios uniformados e identificados de la Dirección de Investigaciones Penales perteneciente al cuerpo de Policía Nacional Bolivariana. La realidad es que los funcionarios no se identificaron ni informaron a las víctimas o a sus familiares sobre los motivos de su detención.

82. La fuente afirma que tampoco es cierto que los funcionarios policiales emitieran voz de alto al “visualizar” a las hermanas Silva Beroes y que estas intentaron huir y, por ende, la detención se produjo en situación de flagrancia. En primer lugar, las Sras. Silva Beroes fueron detenidas en lugares distintos. María Fernanda Silva Beroes fue detenida el 24 de abril de 2022 aproximadamente a las 11.00 horas en la alcabala de Tapón de la Represa, en Altagracia de Orituco, cuando se dirigía al campo de Guanape a llevarle comida a sus hijos, que trabajan en el campo. Luego, ese mismo día, alrededor de las 14.00 horas, unos diez funcionarios con chalecos de la Dirección de Investigaciones Penales entraron sin orden de allanamiento al domicilio de Elizabeth Silva Beroes. Ordenaron a los presentes que se tiraran al suelo y pusieran las manos en la cabeza. En este sentido, el allanamiento realizado en la vivienda de las Sras. Silva Beroes no fue realizado conforme a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Procesal Penal.

83. En el proceso penal, tal como indicó el Gobierno, es cierto que las Sras. Silva Beroes decidieron acogerse al procedimiento de admisión de los hechos, previsto en el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal, admitiendo ser responsables de los delitos por los que fueron acusadas por el Ministerio Público, siendo condenadas por el Tribunal a una pena de cinco años de prisión. De acuerdo con la fuente, el Gobierno omitió mencionar que la admisión de responsabilidad penal, la hicieron con posterioridad a la presión ejercida por su propia defensa que advirtió que, si no se acogían a esa opción de admitir, corrían el riesgo de ser condenadas por varios delitos más en fase de juicio. Al mismo tiempo, hubo una promesa de que al admitir los hechos serían liberadas con prontitud.

84. La condena a las víctimas de cinco años de prisión las habilita a acogerse a un beneficio procesal denominado suspensión condicional de la ejecución de la pena, de acuerdo a las disposiciones en los artículos 482 y ss. del Código Orgánico Procesal. El 26 de mayo de 2023, es decir, diez meses después a la admisión de los hechos, el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario les practicó el examen psicosocial (requisito formal para dar la libertad), con la finalidad de determinar si se encontraban aptas para optar a una fórmula alternativa de cumplimiento de la pena, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En esta evaluación, las Sras. Silva Beroes obtuvieron un pronóstico desfavorable.

85. La fuente señala que, a juicio de las detenidas, lo anterior es una excusa relacionada con la corrupción y ausencia de estado de derecho en la República Bolivariana de Venezuela, porque para obtener el examen psicosocial favorable, las víctimas deben pagar a las autoridades judiciales. Aunque el Gobierno niega en su escrito que sus instituciones no cobran por dicho procedimiento, ha sido un hecho notorio y divulgado que funcionarios del sistema penitenciario cobraban en 2022 entre 100 y 200 dólares a los privados de libertad por incluirlos en listas para practicarles las pruebas psicosociales.

86. Añade la fuente que lo anterior se asocia a las violaciones de derechos humanos documentadas por la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, que indicó que “un factor motivador de las violaciones de los derechos humanos [en la República Bolivariana de Venezuela] […] son los beneficios económicos personales derivados de la captura de las instituciones del Estado”[[9]](#footnote-9).

Deliberaciones

87. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por la información suministrada.

88. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones[[10]](#footnote-10).

Categoría I

89. La fuente sostiene que la detención fue arbitraria con arreglo a la categoría I porque las Sras. Silva Beroes fueron detenidas el 24 de abril de 2022 sin orden de aprehensión y sin haber sido informadas de los motivos de su detención. El Gobierno niega lo anterior, afirmando que fueron informadas del motivo de su detención en el momento de su aprehensión, y sostiene que fueron detenidas el 26 de abril de 2022 en situación de flagrancia, obviando la necesidad de orden judicial.

90. Las personas detenidas tienen derecho a ser informadas sin demora de los cargos que se les imputan. Esto es inherente al artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a los principios 2 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Estas disposiciones también exigen que los procedimientos para llevar a cabo la privación de libertad legalmente autorizada estén establecidos por ley y que los Estados parte garanticen su cumplimiento, incluso especificando cuándo se requiere una orden de detención[[11]](#footnote-11). Si no se respetan esos procedimientos, una detención es arbitraria y socava gravemente la capacidad de llevar a cabo una defensa jurídica adecuada.

91. Además, el Grupo de Trabajo ha manifestado anteriormente que, para que una privación de libertad tenga base legal, no basta con que exista una ley que pueda autorizar la detención. Las autoridades deben invocar esa base legal y aplicarla a las circunstancias del caso[[12]](#footnote-12). Esto normalmente[[13]](#footnote-13) se hace mediante una orden de aprehensión u orden judicial (o documento equivalente)[[14]](#footnote-14). Los motivos de la detención deben proporcionarse inmediatamente después de la detención y deben incluir no solo la base legal general de la detención, sino también suficientes detalles fácticos que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima[[15]](#footnote-15).

92. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo debe abordar la discrepancia en las fechas y relatos de las detenciones proporcionados por las partes. A este respecto, el Grupo de Trabajo observa que la fuente ha proporcionado un relato detallado y coherente, que ha respaldado con declaraciones de testigos. El Gobierno también ha facilitado un relato de los hechos junto con documentación como una acta policial e informes médicos. Sin embargo, hay aspectos del relato del Gobierno que no son convincentes. Estos incluyen la afirmación de que varios agentes de policía persiguieron a las hermanas a pie, pero solo pudieron alcanzarlas cuando llegaron a su casa. Además, sería extraño que las hermanas huyeran a su casa si allí escondían armas. Adicionalmente, mientras que el Gobierno afirma que las hermanas fueron detenidas el 27 de abril de 2022, el documento oficial que presentó como anexo relatando las detenciones tiene fecha de 26 de abril de 2022; lo que significa que las hermanas no pueden haber sido detenidas un día después, el 27 de abril. Asimismo, las noticias sobre la detención, que se encontraban entre los materiales proporcionados al Grupo de Trabajo, indican que las detenciones se produjeron el sábado anterior, que sería el 23 de abril (dado que las noticias están fechadas el 28 de abril). Estas inconsistencias afectan negativamente la confiabilidad de las fechas y la narrativa del Gobierno sobre las detenciones. Por el contrario, el relato de la fuente y las declaraciones adjuntas son consistentes, precisas y contienen puntos de referencia específicos. Por ejemplo, dan cuenta detallada y fundamentada de las actividades que María Fernanda Silva Beroes se encontraba realizando ―llevando comida a sus hijos en transporte público― el domingo 24 de abril de 2022, cuando fue detenida. Sobre esta base, el Grupo de Trabajo considera que el relato de la fuente sobre la fecha de la detención es más creíble que el del Gobierno.

93. Pasando a los argumentos jurídicos de la fuente, en relación con María Fernanda Silva Beroes, la fuente afirma que se encontraba en un autobús cuando fue detenida por una alcabala móvil de la policía. No está claro por qué la policía empezó a sospechar de sus actividades ―el Gobierno no da ninguna explicación al respecto, ya que relata erróneamente un arresto en circunstancias diferentes dos días después―, pero sí ha quedado establecido que la policía no le presentó ninguna orden judicial. El Gobierno no explica por qué no se le presentó orden judicial. El Gobierno tampoco refuta de manera convincente la afirmación de la fuente de que no fue informada del motivo de su detención. Sobre esta base fáctica, el Grupo de Trabajo considera que lo anterior demuestra una violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, debido a la falta de un procedimiento adecuado, y del artículo 9, párrafo 2, porque en ese momento no fue informada de los motivos de su detención.

94. Por su parte, Elizabeth Silva Beroes se encontraba en su casa cuando fue detenida, luego de que la policía detectara llamadas suyas al teléfono de su hermana María Fernanda. La policía inmediatamente le preguntó acerca de estas llamadas cuando llegaron a su casa, por lo que claramente habían previsto de antemano la posibilidad de detención. En estas circunstancias, podrían haber obtenido orden judicial u orden de aprehensión de Elizabeth Silva Beroes. Dada la falta de una explicación convincente por parte del Gobierno de la razón por la que no presentaron una orden judicial, el Grupo de Trabajo considera que esto constituye una violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

95. En cuanto a la notificación de las razones de la detención de Elizabeth Silva Beroes en su casa, la fuente afirma que cuando a María Fernanda Silva Bores se le informó de las razones, le dijeron que era porque había mentido sobre la llamada a su hermana. En algún momento solicitó más información sobre los motivos de su detención y le dijeron que la iban a presentar ante la Fiscalía porque al parecer en su casa habían encontrado una escopeta, granadas, balas de fusil y una motocicleta. Sin embargo, no está claro cuándo sucedió esto. Ante la falta de un relato convincente por parte del Gobierno sobre el motivo de detención que se le indicó a Elizabeth Silva Beroes, y dado que la policía la interrogó en su casa sobre los mensajes de texto que envió a su hermana ―en los que simplemente preguntaba dónde se encontraba―, el Grupo de Trabajo no está convencido de que fuera debidamente notificada en el momento de su detención sobre los motivos de la misma. En consecuencia, Elizabeth Silva Beroes no fue notificada inmediatamente de los motivos de esa detención, en violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

96. La fuente sostiene que las hermanas no pudieron impugnar rápidamente su detención, ya que el tribunal ante el que fueron presentadas el 26 de abril de 2022 las transfirió a otro tribunal. El Gobierno lo niega y recuerda que el abogado de las hermanas pudo solicitar específicamente su liberación en la audiencia del 26 de abril.

97. El derecho a interponer recursos ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención y obtener, sin demora, reparación adecuada y accesible es un derecho inderogable de acuerdo con el derecho internacional[[16]](#footnote-16). Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona arrestada o detenida por un cargo penal deberá comparecer sin demora ante un juez para que ejerza sus funciones judiciales. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, normalmente 48 horas son suficientes para cumplir el requisito de llevar a un detenido sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley después de su arresto; cualquier retraso mayor debe seguir siendo absolutamente excepcional y estar justificado dadas las circunstancias[[17]](#footnote-17). El artículo 9, párrafo 4, del Pacto garantiza el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal[[18]](#footnote-18). La supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal[[19]](#footnote-19) y es esencial para garantizar que la detención tenga una base legal.

98. Sin embargo, las partes coinciden en que el juez afirmó que el tribunal carecía de competencia en el asunto. Solo el 16 de mayo de 2022 las hermanas fueron llevadas ante un juez competente. El Gobierno no especifica si el juez inicial de abril de 2022 tenía algún poder para ordenar su liberación, lo cual es un aspecto esencial de una oportunidad significativa para impugnar con prontitud la detención en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El hecho de no brindar a las hermanas la ocasión oportuna de impugnar su detención también socavó su derecho de *habeas corpus* en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha demostrado una violación de su derecho a ser presentado sin demora ante un juez para revisar la legalidad de su detención, en violación del artículo 9 del Pacto.

99. La fuente sostiene que a las Sras. Silva Beroes se les negó el derecho a ser puestas en libertad en espera de juicio, en contravención del artículo 9, párrafo 3, del Pacto y de los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Gobierno lo niega argumentando que la prisión preventiva fue ordenada de conformidad con la legislación nacional.

100. Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla y debe ordenarse por el período más breve posible[[20]](#footnote-20). Debe basarse en una determinación individual de que es razonable y necesario para fines tales como impedir la fuga, alterar pruebas o la reincidencia de un delito[[21]](#footnote-21). Los tribunales deben considerar si las alternativas a la prisión preventiva, como la libertad bajo fianza, harían innecesaria la detención[[22]](#footnote-22). Para determinar si se reúnen los elementos que justifican la prisión preventiva, el Grupo de Trabajo examina si los tribunales nacionales han tenido en cuenta las circunstancias particulares de la persona en cuestión, pero no verifica por sí mismo la existencia de riesgos que requieran la prisión preventiva[[23]](#footnote-23).

101. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno simplemente señala disposiciones legales nacionales, pero no explica qué circunstancias específicamente relevantes para María Fernanda Silva Beroes y Elizabeth Silva Beroes justificaron su detención preventiva entre que fueron arrestadas en abril de 2022 y la audiencia de declaración de culpabilidad en agosto de 2022. Sobre esta base, el Grupo de Trabajo concluye que se ha violado el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

102. Con base en lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención de las Sras. Silva Beroes es arbitraria con arreglo a la categoría I.

Categoría III

103. La fuente sostiene que las Sras. Silva Beroes no pudieron nombrar un abogado de confianza durante el proceso. Sin embargo, el Gobierno proporciona una explicación detallada en la que señala que en el estado de Guárico pudieron nombrar un defensor privado y en Caracas, al no contar con un abogado defensor en esa localidad, fueron representadas por un defensor público. El Grupo de Trabajo considera que la fuente no ha demostrado una violación a este respecto.

104. Además, la fuente sostiene que el abogado público y la familia no recibieron copias de los expedientes judiciales en su contra. Sin embargo, el Grupo de Trabajo señala que la ley no exige que se proporcionen copias de un expediente *per se*. Más bien, lo que se requiere es acceso a los documentos y pruebas pertinentes para garantizar la efectividad de los derechos consagrados en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Esto concuerda con la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, donde se indica que los medios adecuados para llevar a cabo la defensa deben incluir el acceso a documentos y otras pruebas, y que dicho acceso debe incluir todos los materiales que la fiscalía pretenda presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan prueba exculpatoria.

105. La fuente sostiene que la única razón por la que las hermanas Silva Beroes se declararon culpables fue porque su abogado les hizo entender que correrían el riesgo de recibir condenas más graves si se declaraban inocentes. Sin embargo, dado que se ha demostrado que las hermanas Silva Beroes estuvieron legalmente representadas y que las declaraciones de culpabilidad suelen dar lugar a reducciones de penas y sentencias más bajas en todo el mundo, el Grupo de Trabajo no considera que la fuente haya demostrado ninguna violación del derecho a un juicio justo a este respecto.

106. En una nota relacionada, la fuente sostiene que la detención posterior fue arbitraria, ya que dependía de la obtención de un informe psicosocial que demostrara su idoneidad para ser liberadas, y que esto resultó exorbitantemente costoso para las hermanas. Sin embargo, aquí el Gobierno explicó que la liberación no es automática una vez obtenido dicho informe, y que las hermanas fueron sometidas a un examen psicosocial y se determinó que corrían un riesgo moderado y, por lo tanto, no era apropiado que fueran liberadas para cumplir sus condenas en casa, lo que está reservado para aquellos considerados de bajo riesgo.

107. Según la fuente, las Sras. Silva Beroes fueron incriminadas a través de medios de comunicación locales y nacionales por las autoridades, por su presunta participación delictiva, en artículos periodísticos en los que se publicaba explícitamente sus nombres y se las calificaba como miembros activos de la banda criminal “Tren del Llano”. El Gobierno no aborda específicamente esta cuestión en detalle.

108. El Grupo de Trabajo observa que la naturaleza de los artículos y la designación de las hermanas detenidas como miembros activos de la banda criminal, junto con las fotografías de ellas con las armas supuestamente descubiertas en su casa, constituye una violación de su derecho a la presunción de inocencia, garantizado por el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

109. La fuente sostiene que ha transcurrido un año desde la detención de las hermanas, y nueve meses desde que decidieron acogerse a los beneficios procesales de admitir los hechos y declararse culpables, pero no se ha ordenado su libertad. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que esta cuestión se refiere a la detención posterior a la condena y que no había ninguna liberación automática disponible, sino la posibilidad de una liberación anticipada. A este respecto, el Grupo de Trabajo toma nota de la explicación del Gobierno de que fueron condenadas a cinco años de prisión sobre la base de sus declaraciones de culpabilidad, y que si bien esa baja franja de sentencia significa que la liberación anticipada es posible, no significa que sea automática. El Gobierno ha explicado que la liberación anticipada no era una posibilidad en este caso debido a que el riesgo evaluado era más que mínimo, por lo que el Grupo de Trabajo no encuentra ninguna violación adicional a este respecto.

110. La fuente afirma que el Estado se ha negado durante todo el tiempo que las hermanas llevan en prisión a garantizar su derecho a la alimentación y que esto ha resultado en una carga desproporcionada para sus familiares, ya que se encuentran en situación de pobreza y viven en otro estado del país, ubicado a varias horas del lugar de detención. El Gobierno se refiere al hecho de que las hermanas reciben controles médicos, pero no aborda específicamente el argumento relativo al suministro de alimentos. El Grupo de Trabajo considera que el suministro de alimentos a una persona detenida es una obligación esencial de las autoridades detenedoras, de conformidad con las Reglas Nelson Mandela, el derecho a la alimentación y el derecho a la salud[[24]](#footnote-24). Las autoridades no han demostrado que esto se haya respetado en las circunstancias actuales y el Grupo de Trabajo considera que la falta de nutrición podría socavar rápidamente la capacidad de una persona para defenderse legalmente; por lo tanto, lo considera una violación relacionada con el derecho a un juicio justo de las hermanas.

111. Teniendo en cuenta las conclusiones mencionadas, el Grupo de Trabajo considera que las violaciones que se han establecido eran de suficiente gravedad como para que la privación de libertad sea arbitraria de conformidad con la categoría III.

Decisión

112. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de María Fernanda Silva Beroes y Elizabeth Silva Beroes es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

113. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de las Sras. Silva Beroes sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

114. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a las Sras. Silva Beroes inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

115. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de María Fernanda Silva Beroes y Elizabeth Silva Beroes y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

116. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

117. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a las Sras. Silva Beroes y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a las Sras. Silva Beroes;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las Sras. Silva Beroes y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

118. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

119. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

120. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[[25]](#footnote-25).

*[Aprobada el 1 de septiembre de 2023]*

1. [A/HRC/36/38](https://undocs.org/es/A/HRC/36/38). [↑](#footnote-ref-1)
2. La fuente ha transmitido al Grupo de Trabajo las publicaciones de varios medios de comunicación, a saber: *El nuevo Guárico*, de 28 de abril de 2022 (medio local); el *Regional del Zuila*, de 28 de abril de 2022 (medio regional), y *Últimas Noticias*, de 29 de abril de 2022 (medio nacional). [↑](#footnote-ref-2)
3. Observación general núm. 35 (2014). [↑](#footnote-ref-3)
4. Opinión núm. 78/2018, párrs. 75 y 76. [↑](#footnote-ref-4)
5. Observación general núm. 32 (2007), párr. 30. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Chelakh c. Kazajstán* ([CCPR/C/121/D/2645/2015](https://undocs.org/es/CCPR/C/121/D/2645/2015)), párr. 9.2; y *Khadzhiyev c. Turkmenistán* ([CCPR/C/122/D/2252/2013](https://undocs.org/es/CCPR/C/122/D/2252/2013)), párr. 7.11. [↑](#footnote-ref-6)
7. La aprehensión quedó registrada bajo las actas procesales CNPB-005-041GU-INV-SP-GD-000659-20222. [↑](#footnote-ref-7)
8. Observación general núm. 35 (2014), párr. 26. [↑](#footnote-ref-8)
9. [A/HRC/45/CRP.11](https://undocs.org/es/A/HRC/45/CRP.11), párr. 116. [↑](#footnote-ref-9)
10. [A/HRC/19/57](https://undocs.org/es/A/HRC/19/57), párr. 68. [↑](#footnote-ref-10)
11. Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23. [↑](#footnote-ref-11)
12. En casos de delito flagrante, la posibilidad de obtener una orden judicial normalmente no está disponible. [↑](#footnote-ref-12)
13. Opiniones núm. 30/2018, párr. 39; núm. 3/2018, párr. 43; y núm. 88/2017, párr. 27. [↑](#footnote-ref-13)
14. Opiniones núm. 18/2023, párr. 93; y núm. 30/2017, párrs. 58 y 59. [↑](#footnote-ref-14)
15. Opinión núm. 85/2021, párr. 69. [↑](#footnote-ref-15)
16. Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, [A/HRC/30/37](https://undocs.org/es/A/HRC/30/37), anexo, principio 4, párrs. 4 y 5. El derecho a impugnar la legalidad de la detención ante una autoridad judicial se considera parte del derecho internacional consuetudinario, que se aplica independientemente de si un Estado es parte en el Pacto. Véase también [E/CN.4/2005/6/Add.4](https://undocs.org/es/E/CN.4/2005/6/Add.4), párrs. 28 y 52; y opinión núm. 15/2019, párr. 28. [↑](#footnote-ref-16)
17. Observación general núm. 35 (2014), párrs. 32 y 33. [↑](#footnote-ref-17)
18. Opiniones núms. 25/2021, 45/2019, 44/2019, 9/2019 y 35/2018. [↑](#footnote-ref-18)
19. [A/HRC/30/37](https://undocs.org/es/A/HRC/30/37), párr. 3; y [CAT/C/VNM/CO/1](https://undocs.org/es/CAT/C/VNM/CO/1), párr. 24. [↑](#footnote-ref-19)
20. Opinión núm. 64/2020, párr. 58; y [A/HRC/19/57](https://undocs.org/es/A/HRC/19/57), párrs. 48 a 58. [↑](#footnote-ref-20)
21. Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-22)
23. Opinión núm. 15/2022, párr. 66. [↑](#footnote-ref-23)
24. Opinión núm. 23/2022, párr. 110. [↑](#footnote-ref-24)
25. Resolución 51/08 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9. [↑](#footnote-ref-25)